



**RESOLUCION No. CSJATR19-813
22 de agosto de 2019**

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00587-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que DE OFICIO esta Corporación dio inicio a la vigilancia Judicial administrativa conforme a la orden impartida en oficio CSJJATOP19-809 de fecha 14 de agosto de 2019, en contra del Despacho 002 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Atlántico, dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. 2018-00569F.

Que la orden anterior, fue radicada el día 14 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de agosto de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00587-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la situación que motivó a esta Corporación iniciar de oficio la presente vigilancia radica en lo siguiente:

En mi condición de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, y en atención al reporte noticioso del Diario el Heraldo en la sección Judicial del día 11 de agosto de esta anualidad, se convocó a reunión a la Doctora Claudia Patricia Consuegra Carrillo, en su condición de Juez Segunda Penal del Circuito de Barranquilla, quien allegó documentación pertinente respecto a las situaciones acontecidas en su sede judicial.

De la anterior denuncia, se desprende la necesidad de iniciar vigilancia de OFICIO a fin de determinar el estado actual de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. 2018-00569F, que se adelanta en la Sala Jurisdiccional disciplinaria con ocasión a la compulsión de copias que hiciera esta Corporación.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CARLOS JAVIER GARCÍA CIFUENTES, en su condición de Magistrado del Despacho 002 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Atlántico, con oficio del 14 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor CARLOS JAVIER GARCÍA CIFUENTES, en su condición de Magistrado del Despacho 002 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Atlántico, rindió informe de descargos mediante escrito recibido en la secretaria el 21 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6744, pronunciándose en los siguientes términos:

Apreciada Doctora Expósito.

Por medio del presente escrito, en atención a la vigilancia de la referencia, el suscrito, en calidad de Magistrado de la Sala 002 Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, procedo a rendir un informe del asunto en cuestión, teniendo en cuenta el trámite impartido al proceso citado.

El proceso sobre el cual versa la misma, es el identificado con radicado 08001-11-02-000-2018-00569-00, en donde figura como quejoso la Sala Administrativa de esta Seccional, y como disciplinado el Juzgado Segundo Penal del Circuito.



En referencia a los hechos que originan la vigilancia, le manifiesto que en atención a la compulsión de copias ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en fecha 18 de mayo de 2018, fue repartida la queja con el radicado 08001-11-02-000-2018-00569-00, recibida en este despacho, en cabeza de otro magistrado en fecha 7 de junio de 2018.

Que en atención a ello, el despacho avocó el conocimiento del asunto profiriendo auto de 12 de junio de 2018, a través del cual se inició indagación preliminar, y se ordenó oficiar al Tribunal Superior de Barranquilla, para que remitiera copia del acto de nombramiento de la Juez Segunda Penal del Circuito, se pidió a la Alcaldía copia del acta de posesión de la disciplinada, se solicitó a la Sala Disciplinaria los antecedentes del inculpado, se requirió que por secretaría se informara si cursaba algún proceso disciplinario adelantado por los mismos hechos, y se ordenó la respectiva notificación; pasándose en su oportunidad el expediente a la secretaría para los trámites de su competencia.

Que en fecha 12 de agosto de 2019, en atención a las noticias publicadas frente a hechos en los que se encuentra involucrada la Juez Sexta Penal del Circuito de Barranquilla, y previa la revisión correspondiente en los libros radicadores y en el sistema Tyba, se logró identificar que sobre los hechos relatados en las noticias, existía la queja disciplinaria anteriormente citada, por lo que se procedió a ordenar a secretaría que remitieran la misma de manera inmediata al despacho, para continuar con su trámite.

En fecha 13 de agosto de 2019, fue pasado al despacho el proceso 2018-00569-00, igualmente fue allegado a la diligencia, un informe de la Sala Administrativa en relación con los hechos investigados.

El despacho, previa revisión del trámite impartido al proceso, emitió providencia del 14 de agosto de 2019, en la cual, dejó sin efectos el auto del 12 de junio de 2018, mediante el cual se avocó el conocimiento del asunto, toda vez que se logró identificar como presunta autora de la conducta disciplinaria, a la Dra. Sonia María Sánchez Pérez, en su condición de Juez Segunda Penal del Circuito de Barranquilla y no la Dra. María Patricia Hernández Jácome, quien también actuó como titular del referido despacho, pero en provisionalidad, y contra la cual se había iniciado la indagación.

En mérito de lo mencionado en precedencia, el 14 de agosto de 2019, se ordenó abrir investigación disciplinaria en contra de la Dra. Sonia María Sánchez Pérez, en su condición de Juez Segunda Penal del Circuito de Barranquilla; se dispuso que por secretaría se efectuara la notificación respectiva; se solicitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que remitiera copia del acta de nombramiento de la disciplinada; se ofició a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que remitiera certificación sobre la última dirección reportada de la disciplinaria y salario devengado; se pidió a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior, los antecedentes disciplinarios de la investigada, se ordenó citar a las Dras. María Patricia Hernández Jácome y Claudia Patricia Consuegra Carrillo, para ser oídas en declaración; se ofició a la Fiscalía para que expedieran certificación sobre el estado de la investigación penal de radicado 08001-60-01257-2018-03472; se ofició al Juzgado Segundo Penal del Circuito para que remitiera informe sobre el estado de los procesos disciplinarios 2010-00218, 2015-001, 2017-00055 y 2018-00006. Por último se dispuso la compulsión de copias para que se investigara a los empleados

ofcl

5

de la secretaria de esta Corporación, atendiendo que presuntamente no se cumplió con el trámite ordenado en dicha oportunidad.

Al proceso referenciado, se le dio el siguiente trámite: una vez repartido, el magistrado de la época, Dr. José Duván Salazar Arias, emitió el auto de indagación preliminar y habiendo solicitado unas pruebas, el expediente pasó a secretaria judicial de esta Corporación, sin que hubiera sido devuelto al despacho para que continuara su trámite. Una vez el suscrito lo requirió mediante auto, el cual anexo, se percató de la orientación que debía dársele a la investigación y en consecuencia ordenó la apertura de investigación disciplinaria correspondiente. Así mismo, compulso copias a los empleados de la secretaria, debido a la presunta mora observada en el trámite ordenado mediante auto de 12 de junio de 2018.

Se anexa a la presente copia del auto del 12 de agosto de 2019, del informe secretarial de fecha 13 de agosto de 2019, con el cual fue pasado el proceso al despacho y del auto del 14 de agosto de 2019, por medio del cual se dispuso la apertura de investigación disciplinaria.

Finalmente, se deja constancia que este Magistrado se encuentra nombrado en provisionalidad en este despacho mediante Acuerdo 032 de 22 de abril de 2019, desde esa fecha y hasta el día 20 de agosto de 2019.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual



está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas que acompañan la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se tienen las siguientes:

- Copia del reporte noticioso desplegado por el diario el heraldo de fecha 11 de agosto de 2019.
- Copia del reporte noticioso desplegado por el diario el heraldo de fecha 12 de agosto de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por el Magistrado del Despacho 002 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Atlántico, se allegaron las siguientes:

- Copia del auto del 12 de agosto de 2019, mediante el cual se hace un requerimiento al secretario de dicha Corporación, a fin de que pase al Despacho el expediente de la referencia.
- Copia del informe secretarial de fecha 13 de agosto de 2019, con el cual fue pasado el proceso al Despacho
- Copia del auto del 14 de agosto de 2019, mediante el cual se dispuso la apertura de investigación disciplinaria.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

WCL



Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite de la investigación disciplinaria radicado bajo el No. 2018-00569F?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Despacho 002 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Atlántico, cursa investigación disciplinaria de radicación No. 2018-00569F.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que esta Corporación consideró pertinente iniciar de oficio vigilancia judicial administrativa en contra el Despacho 002 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Atlántico, con el objetivo de que el mencionado Despacho se sirva informar el estado actual de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. 2018-00569F, que se adelanta con ocasión a la compulsión de copias que hiciere esta Corporación, sobre las situaciones acontecidas en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla.

Que el funcionario judicial, en su informe de descargos señala que, el proceso sobre el cual versa la vigilancia judicial administrativa, es identificado con radicado 08001-11-02-000-2018-00569-00, en donde figura como quejoso la sala administrativa de esta seccional y como disciplinado el Juzgado Segundo Penal del Circuito.

Manifiesta, que dicha queja fue repartida el fecha 18 de mayo de 2018, recibida por ese despacho, en cabeza de otro magistrado el 7 de junio de 2018, avocando conocimiento del asunto mediante auto de 12 de junio de 2018, a través del cual se inició indagación preliminar y se ordenó oficiar al Tribunal Superior de Barranquilla, para que remitiera copia del acto de nombramiento de la Juez Segunda Penal del Circuito, pidió a la Alcaldía

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

copia del acta de posesión de la disciplinada, así como también solicitó a la sala disciplinaria los antecedentes del inculpado, y se ordenó la respectiva notificación, quedando el expediente en secretaria para los tramites de su competencia.

Sostiene que en atención a las noticias publicada en fecha 12 de agosto de 2019, frente a hechos en los que se encuentra involucrada la Juez Sexta Penal del Circuito de Barranquilla, y previa la revisión correspondiente en los libros radicadores, logró identificar que sobre los hechos relatados en las noticias, existía la queja disciplinaria anteriormente citada, por lo que procedió a ordenar a secretaria que remitieran la misma de manera inmediata al Despacho, para continuar su trámite.

Refiere que previa revisión del trámite impartido, emitió providencia del 14 de agosto de 2019, en la cual, dejó sin efectos el auto del 12 de junio de 2018, mediante el cual se avoco el conocimiento del asunto, toda vez que se había logrado identificara como autora de la conducta disciplinaria a la Doctora Sonia María Sánchez Pérez, en su condición de Juez Segunda Penal del Circuito de Barranquilla y no la Dra. María Patricia Hernández Jácome, quien también actuó como titular del referido despacho, pero en provisionalidad.

Precisa que al proceso referenciado, se le dio el siguiente trámite: una vez repartido, el magistrado de la época, Dr. José Duvan Salazar Arias, emitió el auto de indagación preliminar y habiendo solicitado unas pruebas, el expediente pasó a secretaria judicial de esta Corporación, sin que hubiera sido devuelto al Despacho para que continuara su trámite. Afirma que una vez lo requirió mediante auto, se percató de la orientación que debía dársele a la investigación y en consecuencia ordenó la apertura de investigación disciplinaria correspondiente. Así mismo, compulso copias a los empleados de la secretaria, debido a la mora observada.

Concluye dejando constancia que se encuentra nombrado en provisionalidad en dicho despacho mediante acuerdo 032 de 22 de abril de 2019, desde esa fecha y hasta el día 20 de agosto de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos por el funcionario judicial, esta Sala pudo constatar que el Doctor CARLOS JAVIER GARCÍA CIFUENTES no habría incurrido en mora en el trámite de la investigación disciplinaria, toda vez que es de conocimiento de esta Corporación que el funcionario se encontraba recientemente nombrado en esa sede judicial, y por tanto la presunta dilación de aquel se le debe contabilizar desde su fecha de nombramiento en el cargo, es decir, desde el 22 de abril de 2019.

Ahora bien, del acervo probatorio, ciertamente se pudo constatar que luego de la admisión del proceso disciplinario y de su posterior envío a la secretaria de dicha Corporación para la práctica de unas pruebas solicitadas, transcurrieron más de 12 meses sin actuación alguna por parte de dicho Despacho Jurisdiccional. No obstante a ello, y con ocasión de esta vigilancia el Doctor CARLOS JAVIER GARCÍA CIFUENTES, pudo percatarse de tal situación, dándole la orientación que correspondía según la revisión realizada, procediendo por un lado; a dejar sin efectos el auto del 12 de junio de 2018 y en su lugar ordena abrir investigación disciplinaria en contra de la Dra. Sonia María Pérez, en su condición de Juez Segunda Penal del Circuito de Barranquilla, y por otro lado, ordenando la compulsa de copias a los empleados de la secretaria debido a la presunta mora observada.



En tal sentido, es preciso concluir que si bien se observó una dilación injustificada atribuible al funcionario requerido por cuanto aquel, una vez tuvo conocimiento de la situación de deficiencia, inició las gestiones pertinentes a fin de impulsar la causa, encontrándose en la actualidad en etapa de prácticas de pruebas.

En efecto, a través de la providencia del 13 de agosto de 2019, el Despacho resolvió entre otros, abrir investigación disciplinaria en contra de la Doctora Sonia María Sánchez Pérez, en su condición de Jueza Segunda Penal del Circuito de Barranquilla, por la comisión de posibles falencias disciplinarias, solicitando la practicas de pruebas, así como también, ordenó la compulsa de copias a los empleados de la secretaria debido a la presunta mora observada.

Valga mencionar, que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si estas son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. Y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que no es susceptible de reproche *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.* Así, si bien el proceso no ha avanzado con la celeridad deseada, las causales de tal situación no pueden ser endilgables al funcionario investigado.

Aunado a lo anterior, es de conocimiento de esta Sala, la situación de congestión por la que atraviesa la Jurisdicción Disciplinaria, por lo que se han visto en la necesidad de acudir a la solicitud de medidas de descongestión, las cuales han sido otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, considera conveniente esta Sala, conminar al titular del Despacho 002 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que imprima celeridad a la investigación disciplinaria puesta a su conocimiento, a fin de que se establezcan de manera pronta las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor CARLOS JAVIER GARCÍA CIFUENTES, en su condición de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, conforme a los argumentos antes esbozados. Razón por la cual no se dará apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor CARLOS JAVIER GARCÍA CIFUENTES, en su condición de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CARLOS JAVIER GARCÍA CIFUENTES, en su condición de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al titular del Despacho 002 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Atlántico, para que imprima celeridad a la investigación disciplinaria puesta a su conocimiento, a fin de que se establezcan de manera pronta las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ JMB